MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA
CHIMBOTE

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 0293 -2025-A/MPS

Chimbote, 19 MAR. 2025

VISTO:

El Expediente Administrativo Nº 023914-2024 presentado por **ANDERSSON GIOVANNI LAIZA BURGA,** sobre Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Multa N° 3548-2024-MPS/GAT, e Informe Legal N° 425-2025-GAJ-MPS; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194º de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, teniendo la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Art. 120°, numeral 120.1 del Texto Unico Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG en adelante) precisa que "frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, el Art. 218°, numeral 218.1 del citado TUO señala cuáles son los recursos administrativos con lo que cuenta el administrado, siendo: a) Recurso de Reconsideración, b) Recurso de Apelación;

Que, el Art. 220° del TUO de la LPAG, señala que, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de acuerdo a lo establecido en el inciso i) del numeral 17.1 del Art. 17° de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, es competencia de gestión de las Municipalidades Provinciales, "Recaudar y administrar los recursos provenientes del pago de multas por infracciones de tránsito", conforme lo establece el Art. 292° Sanciones "Las infracciones de tránsito son sancionadas por la autoridad competente que corresponda, de acuerdo a lo establecido en el Título II del presente Reglamento" y Art. 304° Autoridad competente "Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias;

Que, el Anexo Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones de Tránsito Terrestre del Código de Tránsito, aprobado con Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece la sanción tipificada con el Código M-03 "Conducir un vehículo automotor sin tener Licencia de Conducir o permiso provisional";

Que, el Art. 288° del Texto Unico Ordenado (TUO) del Reglamento Especial de Tránsito (RETRAN), considera a la infracción de tránsito, a la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, debidamente tipificada en los Cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, que como Anexos forman parte del presente Reglamento;

Que, el Art. 309° del TUO del Reglamento precitado, establece las sanciones administrativas aplicables a los conductores por las infracciones previstas en el presente Reglamento: 1) Multa, 2) Suspensión de la Licencia de Conducir, 3) Cancelación definitiva de la Licencia de Conducir e inhabilitación del conductor;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 023914-2024 de fecha 31 de mayo del 2024, el recurrente, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Multa N° 3548-2024-MPS/GAT de fecha 02 de mayo del 2024, que resuelve: Sancionar a Laiza Burga Andersson Giovanni, conductor del vehículo de Placa de Rodaje N°4001-4C, con la sanción pecuniaria de multa ascendente a S/ 2,575.00 Soles (50% de la UIT), al haber incurrido en la infracción al tránsito con Código M-03 "Conducir un vehículo automotor sin tener Licencia de Conducir o Permiso Provisional"...;

Que, del cargo de Notificación Personal N° 03568C que obra a folios 28, se observa que el apelante fue debidamente notificado el 17 de mayo del 2024, y el Recurso de Apelación fue presentado en fecha 31 de mayo del 2024; es decir dentro del plazo legal. De igual manera, se verifica que el presente Recurso, cumple con los requisitos del Art. 221° y Art. 124° del TUO de la LPAG;

Que, el apelante por sus fundamentos que expone, solicita se declare la nulidad de la Resolución de Multa N° 3548-2024-MPS/GAT de fecha 2 de mayo del 2024;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 163-2025-A/MPS, de fecha 17 de febrero de 2025 se encargó por el periodo del 18 de febrero al 09 de marzo del 2025, las funciones del despacho de alcaldía al Teniente Alcalde Lic. Felipe Juan Mantilla Gonzales, por ausencia de su titular por motivos de vacaciones;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 222-2025-A/MPS, de fecha 07 de marzo de 2025 se amplió la encargatura por el periodo del 10 de marzo al 29 de marzo del 2025, de las funciones del despacho de alcaldía al Teniente Alcalde Lic. Felipe Juan Mantilla Gonzales, por ausencia de su titular por motivos de vacaciones;

Que, con Informe Legal N° 425-2025-GAJ-MPS de fecha 11 de marzo del 2025, la Gerencia de Asesoría Jurídica, estando a lo expuesto y evaluado los actuados, indica que:

- La infracción tipificada con el Código M-03, es considerada como MUY GRAVE, y consiste en "Conducir un vehículo automotor sin tener Licencia de Conducir o Permiso Provisional", cuya sanción establece una multa equivalente al 50% de la UIT vigente, asimismo, la inhabilitación para obtener Licencia de Conducir por tres (3) años de acuerdo al Cuadro

de Tipificaciones de Multa y Medidas preventivas el cual será inscrito en el Registro Nacional de Sanciones.

- El procedimiento administrativo sancionador se sustenta fundamentalmente en los principios consagrados en el Texto Unico Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, teniendo entre ellos: el Principio del Debido Procedimiento referido a que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distinta, el Principio de Legalidad, que indica que solo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad, Principio de Causalidad, que estipula que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable y el Principio de Tipicidad que establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la Ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

Respecto a la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 0296988-D (21-9-23), las relaciones jurídicas derivadas de las infracciones de tránsito terrestre, están reguladas por el TUO del Reglamento de Tránsito; en tal sentido, el procedimiento sancionador de tránsito, es un procedimiento sancionador especial distinto del procedimiento administrativo general, cuyas reglas se aplican en forma supletoria a este procedimiento, y tanto en el procedimiento sancionador general como el procedimiento sancionador especial, las Papeletas de Infracción al Tránsito Terrestre a que se refiere el Art. 336° del TUO del Reglamento de Tránsito, no son actos administrativos que contengan alguna sanción administrativa contra los intervenidos, sino que únicamente son documentos que contienen la formulación de cargos, y otorgan al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones o descargos, y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del Art. 173° del TUO de la LPAG.

- Se corrobora que la mencionada Papeleta, ha sido aplicada dentro de una intervención policial donde se aplica el Reglamento Nacional de Tránsito y NO dentro de una intervención de fiscalización, porque quien suscribe la Papeleta de Infracción, es una autoridad de la Policía Nacional del Perú y no un Fiscalizador de la Municipalidad Provincial del Santa, quien ha consignado el tipo y Código de infracción (M-03), asimismo, ha descrito la conducta de la infracción detectada.

Cabe indicar que, el efectivo policial se encuentra envestido de la facultad para imponer Papeleta de Infracción al conductor en la vía pública, de acuerdo a lo establecido en el Art. 327° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, además en el literal f) del citado Artículo se vuelve a indicar que el Policía una vez que haya tomado los datos de los documentos requeridos al conductor, debe devolver los mismos con copia de la Papeleta, con lo cual se deduce que el Policía es quien con ese acto inicia el

procedimiento sancionador, y aunque exista la negativa del administrado de suscribir, recibir o de manifestar alguna observación en la Papeleta de Infracción de Tránsito, no invalida su contenido.

- Corresponde, en este extremo verificar y corroborar lo alegado por el administrado en su Recurso de Apelación.

Revisada la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 0296988-D, se puede evidenciar que, esta se encuentra llenada correctamente, con los elementos esenciales (identificación del conductor, fecha de infracción, Código de Infracción M-03, placa de rodaje, datos del vehículo, autoridad que sanciona), no se considera testigo, toda vez que, al ser la conducta Infracción M-03 "Conducir un vehículo automotor sin tener Licencia de Conducir o Permiso Provisional", basta con la revisión en el Sistema de Licencias de Conductor para corroborar que el apelante no cuenta con Licencia de Conducir; por lo que lo alegado por el apelante en nada enerva la responsabilidad del administrado LAIZA BURGA ANDERSSON GIOVANNI.

La Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 0296988-D de fecha 21 de setiembre de 2023, reúne todos los requisitos de validez prescritos en el Art. 326 del Código de Tránsito; en consecuencia, la Resolución de Multa N° 3548-2024-MPS/GAT, se encontraría bien emitida por el órgano competente, prevaleciendo la parte resolutiva del mismo; por lo que no podría declararse la nulidad que solicita el administrado, bajo los argumentos de la Apelación, manteniendo todos sus efectos resolutivos.

Respecto que la autoridad que impuso la referida Papeleta, no se encontraba en el lugar, día y hora de la intervención. En ese sentido, la carga de la prueba, queda bajo responsabilidad del administrado, quien es finalmente el interesado en demostrar que una decisión no ha sido fundada en derecho y hechos, como es de verse, en el contenido del Expediente, no obra documentación o imágenes de video cámaras que evidencie lo fundamentado por el administrado.

En consecuencia, no ha operado vicios de nulidad, establecidos en el Art. 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que el presente procedimiento administrativo sancionador, es regulado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, y no por la LPAG como alega el recurrente.

En resumen, el procedimiento sancionador de tránsito, es un procedimiento sancionador especial distinto del procedimiento administrativo general cuyas reglas se aplican en forma supletoria a este procedimiento; por lo que no resulta amparable dicha pretensión.

Que, estando a lo precisado y evaluado los actuados, la Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión legal, declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado ANDERSSON GIOVANNI LAIZA BURGA, contra la Resolución de Multa N° 3548-2024-MPS/GAT de fecha 02 de mayo del 2024, por cuanto no se configuran los vicios de nulidad del acto administrativo establecido en el TUO de la LPAG. CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución impugnada y dar por AGOTADA la vía administrativa en el presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad a lo dispuesto en el literal 6) del Art. 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades.

0293

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **ANDERSSON GIOVANNI LAIZA BURGA,** contra la **Resolución de Multa N° 3548-2024-MPS/GAT** de fecha 02 de mayo del 2024; por cuanto no se configuran los vicios de nulidad del acto administrativo, establecidos en el Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos sus extremos la **Resolución de Multa N° 3548-2024-MPS/GAT** de fecha 02 de mayo del 2024, y dar por **AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR conforme a Ley la presente Resolución, al administrado **ANDERSSON GIOVANNI LAIZA BURGA.**

ARTICULO CUARTO.- DISPONER que la **Gerencia de Tecnología de la Información y Comunicación,** proceda a publicar el íntegro de la presente Resolución de Alcaldía, en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial del Santa.

ARTICULO QUINTO.- Gerencia Municipal en coordinación con la Gerencia de Administración Tributaria y demás áreas pertinentes, quedan encargadas del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA

Lic. Felipe Juan Mantilla Gonzáles
ALCALDE (e)

C.C:

Alc.
GM
GAT
GTIyC
Int.
Exp.
Arch.